Exp. 301-03-2023-EPEN-00220
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1049

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 301-03-2023-EPEN-00220
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], actualmente recluido en el CCR-17, Najayo Hombres, imputado; contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-00005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de enero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Licdo.* [redacted], *defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Maicol Javier Ramírez; y b) veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por la Licda.* [redacted], *defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted], *contra la sentencia penal núm.301-03-2023-SSEN-00003 de fecha once (11) de enero año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de alzada por estar asistidos por abogados de la defensa pública.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia*

> *vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia penal núm. 301-03-2024-SSEN-00003, de fecha 11 de enero de 2024, mediante la cual declaró culpable a [redacted] de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 386-2 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16; y declaró culpable a [redacted], de violar los artículos 265, 266, 379, 382 y 386-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y [redacted]; en consecuencia, fueron condenados a 10 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00998, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2026 que decretó la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por: [redacted] y [redacted], fijó la audiencia pública para el día 7 de julio de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el 31 de julio de 2026, a las 4:30 p.m., fecha para la cual quedaron citadas las partes presentes y representadas; produciéndose la lectura el día indicado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 301-03-2023-EPEN-00220
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida; los abogados de las partes recurrentes, y el representante del Ministerio Público.

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidos los recursos de casación de fecha 1 de febrero de 2025 y 19 de febrero de 2025, las cuales versan de la manera siguiente:* ***Con relación al recurso de casación de*** [redacted]***:*** *Primero: Que se declare con lugar el recurso de casación contra la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00005, de fecha 14 de enero del año 2025, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, conforme dispone el artículo 427.2, a) del Código Procesal Penal dominicano, proceda a dictar su propia decisión, reteniendo responsabilidad penal respecto del justiciable Maicol Javier Ramírez y sancionándolo a cumplir una pena privativa de libertad ascendente a cinco (5) años de prisión, suspendidos conforme establece la norma procesal penal en su artículo 341, para que los cumpla de la forma siguiente: dos (2) años guardando prisión y los restantes tres (3) años suspendidos de forma condicional. Segundo: Tenga a bien ordenar la puesta en libertad del justiciable en ocasión de que ha cumplido con la pena solicitada*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en este escrito. Tercero: Tenga a bien declarar las costas de oficio por haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública. ***Con relación al recurso de casación de*** [redacted]***:*** *Único: Que esta corte, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal y, en consecuencia, anule sentencia núm. 301-03-2023-EPEN-0022, de fecha 14 de enero de 2025, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Judicial de San Cristóbal, por la configuración del vicio denunciado, proceda a dictar directamente su sentencia ordenando al favor del imputado, la libertad asistida, conforme al artículo 331 de la Ley núm. 136-03.*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuesto por los recurrentes* [redacted] *y* [redacted]*, por cuanto los medios de impugnación invocados por ambos recurrentes no logran demostrar la inexistencia de violaciones legales, falta de motivación ni errónea valoración probatoria en la sentencia recurrida, la cual se encuentra debidamente fundamentada en hecho y en derecho conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O.,

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente Maicol Javier Ramírez propone el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del Código procesal Penal, relativo al deber de motivación de las decisiones judiciales (Artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente Maicol Javier Ramírez expresó, lo siguiente:

> *Le fue planteado a la corte de apelación que el tribunal de juicio erró al determinar la pena, ya que no tomó en consideración las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación, pues, se trata de una persona joven, con relación fraternal sana, trabajador independiente y con espíritu emprendedor, razón por la*

> *cual sus oportunidades laborales son amplias; el efecto futuro de la condena con relación al imputado y a sus familiares, las posibilidades reales de reinserción laboral; el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena. La corte de apelación en su respuesta se limitó a señalar que la decisión del tribunal de juicio es adecuada, sin ajustar su motivación a lo demandado en el recurso de apelación, lo que resulta contrario al artículo 24 del Código Procesal Penal.*

2.2. El recurrente [redacted] propone el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por omisión de estatuir de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión por la falta de valoración de las declaraciones ofrecidas por el imputado [redacted]. (Artículo 417 numeral 3 del Código Procesal Penal).*

2.2.1. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente [redacted] expresó, lo siguiente:

> *En el desarrollo del juicio el imputado [redacted] estableció que es un joven de 20 años y le impusieron 3 meses de medida de coerción cuanto tenía 17 años, ya que su madre no pudo traerle el acta de nacimiento, llegó a Najayo siendo menor de edad, y el 11 de enero lo enviaron para La Victoria, que desea irse para La Victoria porque teme por su vida en Najayo. La corte de apelación no respondió nada sobre el particular. El artículo 279 de la Ley 136-03 dispone la vía disponible*

para realizar la comprobación de edad e identidad, y esto no fue tomado en consideración por la corte de apelación.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] Al analizar la decisión recurrida en lo concerniente a los planteamientos formulados por los imputados en su recurso, en cuanto a la finalidad de la sanción y los criterios para su determinación establecidos en la normativa procesal penal, es procedente establecer que, diferente a lo denunciado en sus respectivas instancias, al adoptar su decisión, el tribunal a-quo ha tomado en consideración el objetivo constitucional de la pena, como es su reeducación con fines de reinserción de los encartados al conglomerado social donde actuaron de forma ilícita, habiendo observado como criterios orientadores para estos fines, los establecidos en los numerales 2, 6 y 7 del artículo 339 del código procesal penal, como son las condiciones particulares de los imputados, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado a las víctimas, al fijar el término de diez (10) años de reclusión mayor, por entender que es el tiempo necesario para alcanzar su reeducación, tras haber sido demostrada su participación activa y responsable en la comisión del robo con violencia en lugar público en perjuicio de las víctimas señores [redacted] y [redacted], habiendo ocasionado lesión física permanente al primero de estos en su ojo derecho, como consecuencia de la agresión recibida, aspecto fáctico pasible de una sanción mayor, por lo que al decidir en los términos antes citados, no se advierte que

> *el tribunal de primer grado haya incurrido en el vicio de apelación denunciado por los actuales recurrentes, encontrándose por demás debidamente motivada la sentencia recurrida, tanto en hechos como en derecho. […] En virtud de las disposiciones de los artículos 40, 68 y 69.9 de la Constitución y 422 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del seis (06) de febrero del año dos mil quince (2015), procede rechazar los recursos de apelación.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto al recurso de casación del imputado [redacted]

4.1. El recurrente alude que el fallo impugnado es manifiestamente infundado por incurrir en la inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, debido a que la corte de apelación inobservó que el tribunal de juicio al determinar la pena impuesta en su contra no tomó en consideración las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación, al tratarse de una persona joven, con relación fraternal sana, trabajador independiente y con espíritu emprendedor, razón por la cual sus oportunidades laborales son amplias; el efecto futuro de la condena con relación al imputado y a sus familiares, las posibilidades de reinserción laboral; el estado de las cárceles y las condiciones reales de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cumplimiento de la pena. Advierte, que la corte de apelación en su respuesta se limitó a señalar que la decisión del tribunal de juicio es adecuada, sin ajustar su motivación a lo demandado en el recurso de apelación, contrario a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.1.1. Previo al examen de los reparos realizados por el recurrente, resulta oportuno reiterar que constituye el criterio constante de esta alzada que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho […].[1] En este contexto, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión;[2] es decir, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1047, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[2] *Idem*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.1.2. La revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que, contrario a lo denunciado, la corte de apelación para confirmar la pena y modalidad de cumplimiento impuesta contra el recurrente [redacted] por el tribunal de juicio ofreció motivos lógicos, racionales y pertinentes capaces de legitimar su decisión, conforme a los parámetros establecidos por el artículo 24 del Código Procesal Penal, siendo así validado que la pena de 10 años de reclusión mayor fue determinada tomando en consideración el objetivo constitucional de la pena, como es la reeducación con fines de reinserción de los encartados al conglomerado social donde actuaron de forma ilícita, y sobre la base de la antigua redacción de los numerales 2, 6 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, consagrados en la actualidad en las disposiciones de los numerales 1, literal b; 2 literales a y e del artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, que establecen parámetros de culpabilidad y de individualización para la determinación de la pena, tales como: el grado de afectación de la víctima, las características personales del imputado y el estado de los centros penitenciarios y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, al haber sido demostrada su participación activa en la comisión

del robo con violencia y con armas en lugar público cometido en perjuicio de las víctimas [redacted] y [redacted], resultando el primero de ellos con una lesión de carácter permanente en el ojo derecho.

4.1.3. En esa línea argumentativa, resulta oportuno reiterar lo sostenido por esta Sede Casacional en la interpretación del artículo 339 del antiguo Código Procesal Penal, en la actualidad artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, al haber sido establecido que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten la función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas. Igualmente, ha sido interpretado que, si bien el artículo 339 de la referida norma procesal contempla siete (7) elementos a tomar en cuenta por el o los jueces al momento de imponer la misma, no es menos cierto que, es al tribunal a quien corresponde determinar, a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos, cuáles de esos elementos son aplicables al momento de graduar la pena a imponer;[3] por ende, la

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0956, dictada en fecha 31 de julio de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

circunstancia de que la pena se encuentre fundamentada en criterios distintos a los pretendidos por el recurrente no constituye una falta de motivación de esta ni la inobservancia de las disposiciones del indicado artículo 339; por consiguiente, procede desestimar lo alegado por el recurrente, al encontrase esta Sede de Casación conteste con la pena impuesta y sus fundamentos, lo que cumple con los principios de legalidad y proporcionalidad.

4.1.4. En virtud de lo anteriormente expuesto, resultan improcedentes las pretensiones del recurrente [redacted] plasmadas en sus conclusiones, donde fue requerida la imposición de una pena de 5 años de prisión, para ser cumplidos 2 años privativos de libertad y 3 años suspendidos condicionalmente, ya que no existen razones para la variación de la sanción penal impuesta; por consiguiente, procede desestimar las conclusiones del recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

4.1.4. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, consecuentemente, confirmar la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del artículo 444 numeral 1 del actual Código Procesal Penal.

Exp. 301-03-2023-EPEN-00220
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

En cuanto al recurso de casación del imputado [redacted]

4.2. En sus reparos contra el fallo impugnado el recurrente [redacted] manifestó que es infundado al no haber sido tomado en consideración las declaraciones vertidas por ante la corte de apelación, donde expresó que es un joven de 20 años y que al momento de la imposición de la medida de coerción tenía 17 años de edad, y le fue impuesta prisión preventiva, ya que su madre no pudo traer su acta de nacimiento. Asimismo, expresó que desea ir a La Victoria porque teme por su vida en la cárcel de Najayo.

4.2.1. En atención a los reparos realizados por el recurrente, conviene precisar que la revisión de las piezas que conforman el proceso pone de manifiesto que el recurrente no ha realizado conclusiones formales en las instancias inferiores en cuanto al alegato de que era menor de edad al momento de la imposición de la medida de coerción; por el contrario, el propio recurrente reconoce que no fue aportada su acta de nacimiento en aras de comprobar la veracidad de su alegato, documentación que pretende se haga valer por ante esta alzada; sin embargo, su alegato constituye parte de una etapa precluida del proceso, siendo reconocido por esta Sede Casacional que la preclusión es un principio según el cual el proceso se desarrolla en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la previa, sin posibilidad de renovarla, cuyo interés es que los procesos sean

dinámicos, progresivos y seguros, que las actuaciones procesales estén sujetas a límites de tiempo, que no se retrotraigan a etapas anteriores para volver sobre cuestiones suficientemente debatidas, tratadas o superadas; de modo que los efectos de las actuaciones queden fijadas y sirvan de sustento a las demás actuaciones […];[4] por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado.

4.2.2. De igual modo, resulta improcedente lo argüido con respecto a su preferencia de cambiar de cárcel, al no haber realizado una conclusión formal sobre el particular ni justificado su planteamiento, amén de que lo planteado podrá ser dilucidado por ante el juez de la ejecución de la pena, al adquirir la presente decisión la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, este será quien tiene a su cargo el control del cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias, vela por el respeto de los derechos del condenado y resuelve todas las cuestiones que se suscita durante su ejecución, conforme a lo establecido en los artículos 454 y 454 párrafo IV del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0375, dictada en fecha 31 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 301-03-2023-EPEN-00220
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

4.2.3. En cuanto a las conclusiones del recurrente [redacted], donde requirió a su favor la aplicación de las disposiciones del artículo 331 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que consagra la figura jurídica de la libertad asistida, es menester precisar que dicha disposición legal solo aplica a los casos en que los infractores a la ley penal sea un niños, niñas y adolescentes.

4.2.4. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar la decisión recurrida, todo ello en consonancia con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

IV. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.- Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

eximir a los recurrentes [redacted] y [redacted], del pago de las costas del proceso, por estar asistidos por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-00005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de enero de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vázquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Mhl/Lfbq/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]